

sona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que se trate'. Esta disposición legal no puede ser alterada por la voluntad de las partes, dada la naturaleza cogente o de derecho necesario de la misma, por así establecerlo el artículo 36 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (modificada por las Leyes 10/1985, de 26 de abril, 25/1995, de 20 de julio, y 1/1998, de 26 de febrero), que dispone que 'la posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas'. Puede, pues, afirmarse el carácter abusivo de la cuestionada cláusula, siendo incontestable esta conclusión al considerar la Disposición adicional primera, apartado 22.^a, de la Ley 26/1984, en la primera venta de viviendas, abusiva '... la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al vendedor (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación)', lo que desde luego, comporta un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio de los consumidores. Finalmente, es inatendible el argumento esgrimido por la parte actora atinente a que el artículo 10.1.c) de la Ley 26/1984 no es de aplicación (dice que la 'plusvalía' no queda subsumida en el concepto legal de 'gastos derivados de la titulación', ya que los gastos de escrituración y no los impuestos son los que entran en el concepto), por cuanto que, como acertadamente opone la Administración demandada, no se establece una lista tasada de cláusulas abusivas, debiéndose comprender en el concepto de cláusula abusiva, además de los gastos de escritura, la repercusión al comprador del pago de tributos que legalmente conciernan al vendedor, máxime cuando el comprador (consumidor), en la adquisición de viviendas a promotoras o constructoras, asume, generalmente, la posición más débil, y actúa muchas veces constreñida por la imposición de cláusulas que, como la estudiada, debe merecer la reputación de abusiva, por lo que ha de concluirse en el acierto de la calificación realizada por la Administración."

Respecto a la negación de que estemos en presencia de condiciones generales de contratación y lo aducido de que se trata de contrato celebrado por mutuo disenso convenido, es decir, conocido por ambas partes, el artículo 10.bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, dispone al respecto que:

"1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente (el subrayado es nuestro) que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba."

Si existe negociación individual ya no hay condición general y, por tanto, no puede ser combatida al amparo de la Ley 7/1998, sin perjuicio de la posibilidad del particular a ejercer la demanda ordinaria de nulidad al amparo de las reglas generales de la nulidad contractual, en particular si se contrae lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil, pero dicha prueba no consta en el expediente, en consecuencia estamos en presencia de cláusulas impuestas unilateralmente desde parte más fuerte de la relación: La empresa de viviendas.

En suma, la sanción impuesta se considera adecuada teniendo en cuenta la calificación de grave que merece la introducción de cláusulas abusivas, especialmente en contratos de compraventa de vivienda, en los que la igualdad de las partes en la negociación resulta en la realidad una ficción fáctica al encontrarnos con un pacto a distinto nivel en el que el consumidor tiene muy limitada su capacidad de negociación ante contratos-tipo o de adhesión redactados por la vendedora, así como por su generalización en este tipo de contratos. Y la cuantía en grado mínimo se justifica por el número de cláusulas abusivas que aparecen en el contrato.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María de los Ángeles Rotllán Casal, en representación de "Saemo Sociedad Andaluza de Estructuras y Montajes, Sociedad Anónima, Unipersonal", contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla recaída en el expediente núm. CSM 243/06 fd (SL/RM/2006-55-1125), y en consecuencia mantener en sus propios términos la resolución impugnada.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de septiembre de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 25 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Pablo Romero Parra, en nombre y representación de Pinosmatic, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente S-EP-MA-000017-05.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don José Pablo Romero Parra, en nombre y representación de Pinosmatic, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 19 de julio de 2007.

Visto el recurso interpuesto y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 8 de febrero de 2006 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó una resolución por la que se impuso a la entidad recurrente una sanción por un importe de 3.000 euros, al considerarla responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 14.c) en relación con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Dicha infracción fue tipificada como falta muy grave de acuerdo con lo previsto en el art. 19.12 de la citada Ley 13/1999, no obstante, fue sancionada como grave de acuerdo con lo previsto en el art. 26 de la citada norma.

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron que el día 20.5.2004, el establecimiento denominado "La Flor de Azar", sito en Camino de Coín, núm. 10, en la localidad de Mijas (Málaga), y cuya titularidad se atribuyó a la entidad recurrente, carecía de seguro de responsabilidad civil.

Segundo. Contra la citada resolución, la entidad recurrente presentó un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Caducidad del expediente.
2. Que se califique la infracción como grave y que se imponga la sanción por el importe mínimo.
3. Suspensión de la ejecución de la sanción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con la alegación de caducidad a que hace referencia la recurrente, se ha de señalar que el art. 42.2 de la citada Ley 30/1992 dispone que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución sancionadora será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, añadiéndose que el plazo no podrá exceder de 6 meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor.

Pues bien, la caducidad de los expedientes sancionadores en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas viene regulada en el art. 28.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, fijándola en un año. De igual forma, el art. 52.2 del Decreto 165/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, señala un plazo de caducidad de 12 meses.

Por otra parte, el punto inicial del cómputo para la caducidad alegada no es la fecha de la comisión de la infracción/denuncia, sino (en el mejor de los casos para el denunciado y sin necesidad de entrar en más consideraciones) la del

tado del acuerdo de iniciación, ya que la normativa tan sólo atribuye a la denuncia la finalidad de poner en conocimiento de la Administración unos hechos, pero no la de motivar automáticamente la iniciación del expediente sancionador. En este sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 24.9.1998 (Ar. RJCA 1998/4177), la del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 15.9.2000 (Ar. RJCA 2000/2321), y la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, de 23.9.2004 (Ar. RJCA 2004/804).

Consecuentemente, habiéndose iniciado el expediente el día 15.2.2005 y notificada la resolución el día 14.2.2006, se comprueba que no se ha excedido el plazo previsto de caducidad de un año.

Tercero. En relación con el seguro de responsabilidad civil, se ha de indicar que citada Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía –en la redacción dada por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre–, señala en su art. 14.c) en relación con la Disposición Transitoria Primera, que para casos de lesiones y muerte de los espectadores y asistentes a los espectáculos públicos y actividades recreativas, los titulares de los establecimientos públicos deberán suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 150.253,03 euros en caso de muerte, y hasta un tope acumulado de 1.202.024,41 euros para tal contingencia en el supuesto de que fuesen dos o más personas las afectadas en un mismo siniestro.

Por otra parte, del examen de la póliza de seguro aportada por el recurrente y suscrita con la entidad denominada "MAPFRE Seguros Generales", se advierte, con independencia de que a lo largo del expediente se completara dicha póliza en los términos previstos en la citada Ley 13/1999, que no estaba vigente en el momento en que el establecimiento, estando abierto al público, fue denunciado (la denuncia corresponde al 20.5.2004), mientras que el seguro aportado abarca desde el 31.5.2004 hasta 31.5.2005, completado con fecha 13.4.2005).

Consecuentemente, se aprecia la existencia de una infracción a lo dispuesto en los preceptos anteriormente señalados, debidamente tipificada como falta muy grave en el art. 19.12 de la Ley 13/1999.

No obstante, en este supuesto es preciso tener en cuenta una serie de circunstancias. En primer lugar, la novedad que en el sector supuso la obligación, impuesta por la Ley 13/1999, de contar con un específico seguro de responsabilidad civil que cubriera las eventuales lesiones y muertes de los espectadores y público asistentes a los espectáculos públicos y actividades recreativas. En segundo lugar, y con carácter general, las reticencias presentadas por las entidades aseguradoras para la obtención del citado seguro. En tercer lugar, las modificaciones y desarrollo que respecto a esta cuestión ha sufrido la normativa hasta llegar al actualmente vigente Decreto 109/2005, de 26 de abril, norma esta última que fija la cuantía de las sumas aseguradas en función del tipo de establecimiento y del aforo –al contrario que la Ley 13/1999, que establecía unas únicas sumas aseguradas para cualquier tipo de establecimiento y con independencia de su aforo–, resultando de ello una situación más favorable para los establecimientos a la hora de contratar el seguro. En cuarto lugar, que el fin último de la citada Ley 13/1999 es que los establecimientos públicos que estén activos cuenten con un seguro de responsabilidad civil, seguro que se conforma como un instrumento más de protección de los intereses de los asistentes y espectadores.

En el presente supuesto, el recurrente, a lo largo del expediente, suscribió una póliza de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/1999; y además, los hechos sucedieron con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto 109/2005 (norma que viene a desarrollar y precisar la cuestión que nos ocupa).

Pues bien, el conjunto de dichas circunstancias aconseja estimar el recurso, en tanto en cuanto, en definitiva, el establecimiento consiguió contar con el seguro correcto a lo largo del expediente, fin último de la norma.

Por último, sólo señalar que, en este supuesto, a tenor del art. 138.3 de la Ley 30/1992 la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora se produce con la interposición del recurso de alzada.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

RESUELVO

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don José Pablo Romero Parra, en nombre y representación de la entidad denominada "Pinosmatic, S.L.", revocando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 8 de febrero de 2006, recaída en el expediente sancionador núm. MA-17/05-EP (S.L. 2006/55/320).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (por Decreto 199/2004). El Dtor. Gral. de Espect. Pbcos. y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de septiembre de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 25 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Sergio Olmedo Quero en nombre y representación de Sergio Olmedo Quero, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Granada, recaída en el expediente S-GR-000005-05.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Sergio Olmedo Quero, en nombre y representación de Sergio Olmedo Quero, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 26 de julio de 2007.

Visto el recurso interpuesto y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 26 de julio de 2005, la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, dictó una resolución por la que se impuso al recurrente una sanción por un importe de 30.050,61 euros, al considerarle responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 14.c de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, modificada por la Ley 10/2002. Dicha infracción fue tipificada como falta muy grave a tenor de lo dispuesto en el art. 19.12 de la Ley 13/1999.

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron que el día 1 de abril de 2004, el establecimiento denominado "Cafetería de la Estación", sito en la Carretera de la Sierra, núm. 45, en la localidad de Pinos Genil (Granada), y cuya titularidad se atribuyó al recurrente, no disponía del Seguro de Responsabilidad Civil en la cuantía y términos establecidos en la Ley 13/1999.

Segundo. Contra la citada resolución el interesado interpuso un recurso de alzada, alegando resumidamente:

1. Que la Ley 13/1999 exige contratar el seguro de responsabilidad civil al titular del local del negocio, y que él no lo fue, sino que, simplemente, realizó tareas de colaboración en un breve período de tiempo junto con su titular y propietaria Sra. López Jiménez. Se acompaña solicitud al Ayuntamiento de la citada localidad para que aporte Licencia de Apertura.
2. Que no existe prueba suficiente de que él era el titular, señalándose en contrario (licencia de apertura).
3. Falta de intencionalidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excmá. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con las alegaciones del recurrente es preciso señalar que, efectivamente, el art. 24 de la Ley 13/1999 indica que serán responsables de las infracciones los que realicen las acciones y omisiones tipificadas, entre otros, la persona física o jurídica titular de las empresas y actividades. También es cierto que dicho artículo debe ser puesto en conexión con el art. 14.c de la misma norma, la cual viene a señalar que los titulares de las empresas estarán obligados, con ocasión y consecuencia de la organización y celebración de los espectáculos o actividades recreativas, a responder de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil.

Pues bien de una lectura de los citados preceptos y de una interpretación que debe incluir la finalidad de la norma, se llega a la conclusión de que la obligación de contratar el seguro (y responsabilidad en el caso de no suscribirlo) debe recaer sobre la persona física o jurídica que lleva a cabo la explotación directa del establecimiento, actividad que es la que hace surgir un riesgo para el usuario de sufrir daños y perjui-